



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número 27

Audiencia número 238

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 321 del 22 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERIA, LUZ MARINA SALAS RENTERIA y MARIA ANDREA RENTERIA SALAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y



CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Dentro de la oportunidad procesal, presentó alegatos de conclusión el apoderado de la entidad demandada, afirmando que al causante se le había reconocido la pensión de jubilación como ex trabajador de la Empresa Puertos de Colombia y a su deceso, se presentaron varias reclamantes, afirmando que la actora, señora SANTOS ZORAIDA MURILLO, quien allegó registro civil de matrimonio contraído con el causante, declaración juramentada, en donde se manifiesta que convivió en matrimonio desde el 11 de agosto de 1953 hasta el día de su fallecimiento, compartiendo lecho, lecho y mesa de manera ininterrumpida y que procrearon cinco hijos, mayores de edad en la actualidad. Otra de las reclamantes fue la señora LUZ MARINA SALAS RENTERÍA, quien allegó, declaración extra juicio en donde manifiesta que convivió en unión marital de hecho con el causante desde el año 1999 hasta el día de su fallecimiento y que procrearon a MARÍA ANDREA RENTERÍA SALAS, menor de edad; manifestación corroborada mediante declaraciones rendidas por los señores JAIRO VALENCIA ORTIZ y GILBERTO CUERO. Por consiguiente, ante el reclamo que hacen las citadas señoras, corresponde a la jurisdicción ordinaria definir quien tiene la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional, pero de acuerdo con el material probatorio, ninguna de las solicitantes de la prestación acreditó fehacientemente la convivencia dentro del término que exige la ley, razón por la cual, considera que la providencia de primera instancia debe ser revocada.

Igualmente, formuló alegatos de conclusión el apoderado de la señora SANTOS ZORAIDA MURILLO, reiterando la petición del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la citada, porque el material probatorio lleva a concluir que ella si acreditó la convivencia por más de 5 años con su esposo y fue la persona que lo acompañó en su enfermedad



y estuvo con él hasta su fallecimiento, adquiriendo así la calidad de beneficiaria de la prestación que reclama.

No se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 232

Pretende la demandante el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un 50% el valor de la mesada pensional, a partir del 12 de diciembre de 2016.

En sustento de esas pretensiones expone la actora, que contrajo matrimonio con el señor JOSE AMERTO RENTERIA el 11 de agosto de 1963, estableciendo su residencia en el barrio Muro Yusti de la ciudad de Buenaventura y posteriormente en el barrio Juan XXIII de la misma ciudad.

Que la actora en diciembre de 2002 viaja a Estados Unidos, a laborar y así colaborar con el sostenimiento el hogar, quedando en Buenaventura su esposo, con quien siempre tuvo comunicación permanente, además ella viajó permanente a Buenaventura donde continuaba la convivencia con su cónyuge.

Que a mediados del año 2003, la demandante se enteró que su esposo había procreado una hija extramatrimonial con la señora LUZ MARINA SALAS RENTERIA.

Que para el 2010, aprovechando que la actora se encontraba en Estados Unidos, el señor JOSE AMERTO RENTERIA lleva a la casa de habitación



que tenía con su esposa en el barrio Juan XXIII a la señora LUZ MARINA SALAS RENTERIA y a su hija MARIA ANDREA SALAS RENTERIA, ocupando cada uno de los citados habitación independiente, habiéndole informado el señor Rentería a la actora que era mientras a ellas les daba el gobierno una ayuda para conseguir casa porque no tenían donde vivir.

Que la señora LUZ MARINA SALAS y su hija continuaron habitando esa casa hasta el año 2016, manifestando la actora que ella desde el año 2010 a 2016 siempre le pago a una persona para que se ocupara del aseo de esa casa, lavara la ropa y le preparara la comida a su cónyuge, quien se encontraba delicado de salud.

Que en enero de 2016, se agravó el señor JOSE AMERTO RENTERIA, razón por la cual lo trasladan a la ciudad de Cali para recibir atención médica, residiendo en la casa de una hermana de él, razón por la cual, la actora contrata a una persona para que se ocupe del cuidado de su esposo.

Que en mayo de 2016, los esposos RENTERIA – MURILLO residen en el barrio el Vallado de Cali y debido a la gravedad de la enfermedad que padece el señor JOSE AMERTO RENTERIA, es hospitalizado en octubre de 2016 y quien le proporciona los cuidados es la actora, hasta el 11 de diciembre de 2016, data en que éste fallece.

Que el señor JOSE AMERTO RENTERIA fue trabajador de la Empresa Puertos de Colombia, habiendo obtenido el reconocimiento de la pensión de jubilación mediante la Resolución 639 del 07 de mayo de 1979 y mediante el acto administrativo 002413 el 16 de marzo de 1981 se ordena pagar al señor RENTERIA la pensión de jubilación a partir del 13 de febrero de 1981, en cuantía de \$26.153.62.

Que presentó a la actora solicitud del reconocimiento de la sustitución pensional, e igualmente formuló la misma petición LUZ MARINA SALAS y



su hija ANDREA RENTERIA SALAS. Petición que obtuvo respuesta a través de la Resolución RPD 007381 del 27 de febrero de 2016, emitida por la entidad demandada, reconociendo el 50% del valor de la mesada pensional a favor de la hija MARIA ANDREA RENTERIA SALAS, dejando en suspenso el otro 50%.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a través de mandatario judicial, da respuesta a la demanda, aceptando los hechos que hacen relación al matrimonio celebrado entre la demandante y el señor JOSE AMERTO RENTERIA, la procreación de MARIA ANDREA RENTERIA SALAS, hija del señor José Amerto Rentería y LUZ MARINA SALAS RENTERIA, el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor Rentería y el haberle otorgado la pensión de sobrevivientes a favor de la hija menor en un 50% habiendo optado la entidad demandada por dejar en suspenso el restante 50% por existir dos reclamaciones en el mismo sentido. Oponiéndose a las pretensiones porque la interesada no acredita las condiciones para ser beneficiaria de la prestación reclamada. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

El juzgado de conocimiento, mediante auto número 382 del 12 de febrero de 2019, decretó la acumulación del proceso instaurado por la señora LUZ MARINA SALAS RENTERIA y que estaba cursando ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura (fl. 126)

En la acción ordinaria laboral formulada por la señora LUZ MARINA SALAS en nombre propio y en representación de su hija MARIA ANDREA RENTERIA SALAS, manifiesta que el señor JOSE AMERTO RENTERIA



había contraído nupcias con la señora SANTOS ZORAIDA MURILLO y que la esposa del causante desde diciembre de 2002 había viajado a Estados Unidos y sólo regresó en el año 2016.

Que el señor JOSE AMERTO RENTERIA para el año 2001 ya convivía con LUZ MARINA SALAS, en el municipio de Buenaventura, de cuya unión procrearon a MARIA ANDREA RENTERIA SALAS, quien nació el 13 de enero 2003 y no es cierto que la demandante hubiese contratado a una persona para los quehaceres domésticos, ni para el cuidado personal del señor Rentería.

Bajo esos hechos, reclama para ella el 50% de la mesada pensional, en su calidad de compañera permanente, porque el restante 50% ya fue otorgado a su hija en calidad de descendiente menor de edad del causante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la A quo, declara no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada. Declara que la demandante, Santos Zoraida Murillo de Rentería, en su calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, a partir del 11 de diciembre de 2016, en un porcentaje del 50% del valor de la mesada pensional y absuelve a la entidad demandada de todas las demás pretensiones.

Para arribar a la anterior conclusión, la operadora judicial consideró que la demandante, señora SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERIA acreditó su calidad de cónyuge supérstite y con la prueba testimonial probó la convivencia con su esposo, la que perduró hasta el fallecimiento de él, porque pese a que ella viajaba a los Estados Unidos, a su regreso a este país, seguía compartiendo techo, lecho y mesa con su esposo. Que



de las afirmaciones de los declarantes citados por la señora LUZ MARINA SALAS, no se logra establecer la convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, por cuanto refiere uno de ellos que esa convivencia fue desde el año 2010 hasta el 2014 o 2015 cuando trasladan al señor Rentería a Cali por su enfermedad, además, afirma que todo el mundo decía que era la mujer y que el contacto del declarante con el señor Rentería era sólo los fines de semana que iban a jugar, por consiguiente, de las datas anunciadas por el testigo no se encuentran los 5 años de convivencia antes del fallecimiento del señor JOSE AMERTO RENTERIA. Que el otro declarante, dice que sólo conoció al causante de salud y lo que afirma no es por conocimiento propio, sino porque en el barrio los conocían como marido y mujer, calificándolo como testigo de oídas.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, formularon recurso de alzada los apoderados de la señora LUZ MARINA SALAS RENTERIA y el de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. Argumentando el primero de los citados, que la señora LUZ MARINA SALAS si convivió con el causante y de no accederse a la sustitución pensional, se le viola a ella derechos fundamentales.

El apoderado de la UGPP, pretende la revocatoria de la providencia, porque no se acreditó la convivencia como lo exige la ley, y que ante la reclamación que hicieran las dos personas, genera controversia, habiendo decidido la entidad, negar la prestación. Considera que de las pruebas aportadas y testimonio recibidos, tanto de la señora SANTOS ZORAIDA MURILLO como LUZ MARINA SALAS, dejan dudas sobre el extremo de la convivencia, tal como el hecho de que la señora Murillo de Rentería viajaba a los Estados Unidos y de acuerdo con las afirmaciones realizadas



por los declarantes, ella volvía cada 3 meses a este país. Pero ese hecho queda en solo afirmación, porque se debió hacer uso de otros medios probatorios, como la copia de los tiquetes, o certificación dada por las autoridades de migración en Colombia. Concluyendo que las reclamantes omitieron el deber que impone el artículo 167 del CGP. Igualmente censura la condena en costas, porque se debe tasar de manera objetiva, además, la UGPP es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y debe proteger el patrimonio económico

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la providencia de primera instancia es adversa a La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que hace parte de la Nación, razón por la cual, se surte el grado jurisdiccional de consulta a su favor, como lo dispone el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos de la parte demandada y ante el grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala determinar si las reclamantes acreditan la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional y de acuerdo a la respuesta, se verificará el valor del retroactivo pensional. Además, si es procedente o no la condena en costas impuestas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.



SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

- El reconocimiento que la Empresa Puertos de Colombia hizo al señor JOSE AMERTO RENTERIA de la pensión de jubilación, la que empezó a disfrutar a partir del 13 de febrero de 1981 en cuantía de \$26.153.02, como lo anuncia la Resolución RDP 007381 del 27 de febrero de 2017, incorporada a folios 119.
- El matrimonio celebrado entre el señor JOSE AMERTO RENTERIA y la señora SANTOS ZORAIDA MURILLO el 11 de agosto de 1963, acreditado con la copia de la partida de matrimonio allegada a folios 25.
- El nacimiento de MARIA ANDREA RENTERIA SALAS, hija del señor JOSE AMERTO RENTERIA y LUZ MARINA SALAS, nacida el 13 de enero de 2003 (fl. 18 cuaderno del proceso de Luz Marina Salas)
- El deceso del señor JOSE AMERTO RENTERIA el 11 de diciembre de 2016 (fl. 152)
- El reconocimiento que hizo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a la menor MARIA ANDREA RENTERIA SALAS de la sustitución pensional en el 50%, (fl. 13)

Para darle solución a las controversias planteadas, para acceder a la sustitución pensional, es necesario revisar la normatividad vigente al momento del deceso del señor JOSE AMERTO RENTERIA, que lo fue el 11 de diciembre de 2016, encontrándose vigente la Ley 797 de 2003, que en su artículo 12 dispone:



“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca”

A su vez, el artículo 13, establece quienes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 años o más de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”

b) (...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

De acuerdo con el texto normativo, resulta relevante la acreditación de la convivencia con el causante, entendida ésta como el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua entre la pareja al tiempo de sobrevenir el fallecimiento, ya que éste es el factor determinante.

Para dilucidar la controversia planteada, la Sala hace acopio de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral SL 5141del 2019, radicado 68121, en la que ha expuesto:



“En torno a la discusión jurídica planteada por la recurrente, conviene precisar que esta Sala ha indicado que a efectos de verificar el cumplimiento del requisito de la convivencia, el juzgador debe, en cada caso, analizar la vigencia del vínculo marital o conyugal y sus particularidades (ver Sentencia CSJ SL 1399-2018), entendido este, más allá de la mera denominación formal que en el derecho de familia se le otorgue (matrimonial, unión marital, sociedad conyugal, sociedad patrimonial, etc), o de eventos donde existan separaciones de cuerpos transitorias, *«en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares»*, pues lo que a efectos de la protección del derecho de la seguridad social incumbe, es demostrar si entre la pareja perduraron esos *«lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja»* (ver Sentencia CSJ SL 1399-2018).

Por lo indicado, en casos de cónyuges *«separados de hecho»* o incluso *«con sociedad conyugal liquidada»* (CSJ SL, 25 abr. 2018, rad. 45779), esta sala ha precisado que no resulta relevante la clasificación o estatus que en el derecho de familia adopte la unión de la pareja, pues se itera, lo que quiso amparar el legislador, de cara a la prestación pensional de sobrevivientes, es la perdurabilidad, de manera patente, de la *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva (...)»* (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605; SL7299-2015; SL1399-2018); además de concederle una protección al cónyuge supérstite que *«entregó parte de su existencia a la conformación de un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión [y] se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba»* (sentencia SL, 24 en. 2012, rad. 41637), ello precisamente, en virtud del principio de solidaridad del que es partícipe el derecho a la seguridad social.

Tal postura toma más fuerza si con posterioridad a la separación o a la liquidación de la sociedad conyugal, además de persistir esa comunidad de vida, no existió una convivencia simultánea con otro compañero permanente, y si quien invoca la concesión de la prestación se ve desprovista de todo sustento ante del fallecimiento pensionado.

(...)



En concordancia con los argumentos previamente esbozados, encuentra la Sala que, tal y como lo advierte el censor, el Tribunal le dio un errado entendimiento al contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al concluir que los 5 años de convivencia exigidos por la norma solo podían demostrarse bajo una de las dos calidades, bien como cónyuge o bien como compañera permanente, pero no con acumulación de tiempos convividos bajo diferente estatus. Esa comprensión de la norma resulta ser restrictiva y rigurosa, además de contrariar el querer del legislador que, se itera, propende por la protección de esa unión más allá de la mera formalidad, así como del principio de solidaridad con el cónyuge o compañero supérstite.

En otros términos, no es adecuado atar ni reducir el requisito de convivencia y, por ende, la prosperidad del derecho de sobrevivientes, simplemente a la calidad formal de cónyuge o compañero de quien arguye ser beneficiario, ni tampoco a figuras jurídicas o situaciones de hecho que, *prima facie*, pudieran reflejar la extinción del vínculo formal pero que en el trasfondo revelen la voluntad de las partes de continuar con su vida de pareja, pues, se itera, es necesario que el juzgador, en cada caso concreto, ausculte más allá del vínculo jurídico existente, a fin de determinar si existe una *convivencia efectiva, real y material*, pues es esta la que se requiere a efectos de acreditar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes.”

Veamos entonces si las reclamantes cumplieron su deber procesal de acreditar la convivencia efectiva, real y material para lograr la calidad de beneficiarias de la sustitución pensional.

La señora MAIRA OMAIRA MURILLO RIASCOS, informa que es hermana de la demandante, razón por la cual conocía al causante JOSE AMERTO RENTERIA, porque fue su cuñado y vivía con la demandante desde que se casaron compartiendo techo lecho y mesa, indicando los sitios donde esa pareja tuvo su residencia en Buenaventura, que fruto de esa unión procrearon 4 hijos a quien identifica por sus nombres, indicando que uno de ellos ya falleció. Que sabe que esa pareja no se separó, que la demandante viajó a Estados Unidos, porque tiene los hijos radicados en ese país y eran ellos quienes mandaban por su madre, eso fue desde el año 2002, que allá, ella se quedaba más o mes tres meses y venía con frecuencia a Colombia y que continuaba la convivencia con su esposo.



Que cuando la actora viajaba el causante se quedaba en la casa que tenían en el barrio Juan XXIII, con la hija de ellos, de nombre Paola y la nieta. Refiere que no conoce a LUZ MARINA SALAS pero sabe que tuvo una hija con el señor RENTERIA, desconociendo si existió o no convivencia permanente entre ellos. Que el causante se enfermó y por ello lo llevaron a Cali, donde la hija de él de nombre DORIS, en el barrio el Vallado y él falleció en la clínica, acompañado de su esposa e hija. Que ni a la clínica ni al sepelio fue la señora LUZ MARINA SALAS.

DORIS GUIOMAR RENTERIA ESPINOSA, indica que el causante era su padre, pero no es hija de la demandante. Refiere que su papá era casado con la señora Santos Murillo y esa unión fue de más de 52 años, que vivían en Buenaventura en el barrio Juan XXIII, que tuvieron 4 hijos, uno ya falleció. Que la señora Santos viajaba a Estados Unidos y ayudaba al sostenimiento del hogar, allá vivía con dos hijos, que no sabe la época en que se fue para ese país, pero venía al año, más o menos venía 3 veces, llegaba a la casa de su esposo en Buenaventura. Que mientras la demandante estaba fuera de Colombia, su padre quedaba con otra persona que le pagaban por ello. Que los tres años antes, se quedaba la señora Luz Marina Salas y la única relación que tuvo con su padre fue una hija de nombre MARIA ANDREA RENTERIA, pero que no tiene conocimiento si después del nacimiento de la niña tuvieron relación sentimental. Que su padre nunca se fue de la casa, siempre estuvo al lado de su esposa, que no tuvo relación o convivencia con la señora Luz Marina Salas. Que su padre falleció en la Clínica, que lo trajeron a Cali a su casa, mientras llegaba la señora Santos, quien llegó con sus hijos y se lo llevaron, que él se agravó en octubre y su esposa estuvo con él hasta que él falleció en diciembre.

NATIVIDAD RIASCOS, manifiesta que conoció al causante porque se casó con su sobrina SANTOS ZORAIDA MURILLO en el año 1973, procrearon 4 hijos, vivieron en Buenaventura, que esa pareja no se separó, que la señora Santos viajaba a Estados Unidos desde el año



2002, porque ella tenía sus hijos allá y María del Pilar, que es una de sus hijas estaba en embarazo y ella mando por sus padres, pero sólo pudo viajar Santos Zoraida. Que no sabe si su sobrina trabajaba en Estados Unidos, que ella iba y venía a Colombia y la relación de pareja continuo, que cuando ella regresaba siempre iba a su casa en Buenaventura con su esposo, en el barrio Juan XXIII, que en esa casa estaba el causante con su hija Paola y su nieta. Que no conoce a Luz Marina Salas, que ha escuchado que ella tiene una hija del señor Rentería, que en el sepelio fue la señora Santos quien estuvo pendiente, que Luz Marina no fue ni al sepelio ni a la clínica. Que al momento del fallecimiento de él, se encontraba con su esposa y una hija de él que vivía en Cali.

ROBERTO SALAS RENTERIA, manifiesta que conoció a JOSE AMERTO RENTERIA porque era su tío, hermano de su mamá, que era casado con la señora Santos Zoraida y él vivía con ella. Refiere que él de niño vivió con su tío hasta que él tuvo más o menos 23 años de edad, eso fue hasta el año de 1987, pero continuo teniendo contacto con su tío y tiene conocimiento que él nunca se separó de la señora Santos, que le consta hasta que se va para Estados Unidos donde permaneció 26 años habiendo regresado en el año 2014, que igualmente tiene conocimiento que la señora Santos viajaba a Estados Unidos a visitar a sus hijos y regresaba a su hogar. Que la señora Santos estuvo pendiente en su enfermedad, que sabe que cuando fallece su tío, estaba en compañía de su esposa y la hija de él. Refiere que la señora Luz Marina tuvo una hija con su tío.

FAUSTINO VICTORIA, refiere que conoció al causante en el barrio Juan XXIII en el año 2010, que él vivía con la señora Luz Marina Salas Rentería, como marido y mujer, que ello lo sabe porque con el causante jugaban domino y la señora Luz Marina permanecía en la casa de él y vivían con una hija de ellos los dos, que la convivencia le consta desde el año 2010 hasta que al señor Rentería se lo llevaron para Cali y murió en diciembre de 2016. Que no conoce a la señora SANTOS ZORAIDA



MURILLO, que escuchó que el señor RENTERIA tenía esposa, pero no la conoció. Que escuchó que a la señora LUZ MARINA SALAS no la dejaron ir al sepelio. En el año 2014 o 2015 fue cuando estuvo muy enfermo y se lo llevaron para Cali.

JHON HENRY ASPRILLA, conoció al causante por compartir vecindad y eso fue en el año 2010, pero la relación con él era de saludo, que le parece que eran marido y mujer, refiriéndose al señor RENTERIA y LUZ MARINA SALAS, porque todo el mundo así los identificaba. Que nunca entró a la casa, los veía juntos como esposos, que sabe que tuvieron una hija, que estuvieron justos hasta el año 2016, época en que él se enfermó y un familiar de él se lo llevó para Cali, que no sabe quién vio por él y no conoce a la señora Santos Zoraida Murillo.

De acuerdo con las pruebas antes citadas, encuentra la Sala que los señores MAIRA OMAIRA MURILLO RIASCOS, NATIVIDAD RIASCOS, DORIS GUIOMAR RENTERIA ESPINOSA y ROBERTO SALAS RENTERIA, donde las dos primeras citadas, son familiares de la demandante SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERIA y los otros dos citados fueron familiares de JOSE AMERTO RENTERIA, han expuesto de manera clara el conocimiento que tiene de la relación que existió entre la señora SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERIA y JOSE AMERTO RENTERIA, dada desde que se casaron, convivencia por más de 50 años, de cuya unión procrearon 4 hijos, que si bien, la señora SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERIA, desde el año 2002 empezó a viajar a los Estados Unidos, existiendo en los lapsos en que permanecía en el extranjero una separación temporal de cuerpos, más no por ello, se puede desconocer el ánimo de ayuda, la comprensión, el ánimo de continuar siendo pareja, a tal punto que durante los meses de mayo de 2016 a diciembre de esa anualidad, fue la demandante quien acompañó a su esposo en su enfermedad, hasta el deceso de éste. Esos intervalos de viaje que hizo la demandante no terminaron con la unión matrimonial porque como lo dicen los declarantes antes citados, al regreso de la actora



a Colombia, llegaba a su casa en Buenaventura, vivienda que era compartida con su esposo. Por lo tanto, para la Sala, la demandante si cumplió con la carga probatoria que impone la ley y la jurisprudencia antes mencionada, esto es, haber acreditado no sólo la calidad de cónyuge, sino además, la convivencia con el causante, por un espacio superior a 5 años, que le dan la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional.

En relación con la otra reclamante, señora LUZ MARINA SALAS RENTERIA, la prueba testimonial recaudada, no permite establecer la convivencia que reclama la ley como compañera permanente, toda vez que debía acreditar que convivió con el causante por lo menos 5 años antes del fallecimiento de éste. Toda vez que lo que refieren los señores FAUSTINO VICTORIA y JHON HENRY ASPRILLA, el primero por haber sido amigo del señor JOSE AMERTO RENTERIA y el otro por la vecindad que compartía, expresando el señor Victoria que veía siempre en la casa a la señora LUZ MARINA SALAS, razón por la cual la califica a ella como la mujer del causante, a quien conoció en el año 2010 e informando que cuando enfermó el señor RENTERIA fue llevado para Cali, sin precisar fechas, ni enunciar que pese al traslado de ciudad, la señora LUZ MARINA SALAS continuo brindando ayuda, apoyo y compañía, para entender que ella era compañera permanente. De acuerdo con las declaraciones rendidas por familiares de la demandante y del causante, antes citados, la enfermedad del señor Rentería empezó a gravarse en enero de 2016, data para la cual es llevado a Cali y fallece en diciembre de esa anualidad, por lo tanto, casi un año al del deceso del señor Rentería la señora LUZ MARINA SALAS no tuvo contacto con el causante. De otro lado, el señor JHON HENRY ASPRILLA, expone que conoce al señor RENTERIA, pero la relación con el declarante fue sólo de saludo y que había escuchado que convivía con la señora LUZ MARINA SALAS, es decir, sus afirmaciones no son por el conocimiento directo que tuvo con el causante y la integrada en litis, sino por comentarios de otros, por lo tanto, este testimonio no aporta nada al plenario. Si bien, y está demostrado que el señor JOSE AMERTO RENTERIA y LUZ MARINA SALAS procrearon



una hija en enero de 2003, conocimiento que tuvo la demandante y que fue de público conocimiento, como lo informan los señores MAIRA OMAIRA MURILLO RIASCOS, NATIVIDAD RIASCOS, DORIS GUIOMAR RENTERIA ESPINOSA y ROBERTO SALAS RENTERIA, ese sólo hecho no permite acreditar una convivencia permanente, máxime que los antes citados, refieren que lo que les consta es el nacimiento de MARIA ANDREA RENTERIA SALAS, hija del causante, pero no les consta la convivencia que anuncia la llamada en litis.

Bajo las anteriores consideraciones, se mantendrá la decisión de primera instancia, en relación con la declaratoria que hace a favor de la señora SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERIA como beneficiara de la sustitución pensional.

Para efectos de liquidar el retroactivo pensional, se debe hacer previamente el análisis de la excepción de prescripción y para ello, partimos de la fecha en que surge el derecho pensional, que lo es la data del fallecimiento, esto es, 11 de diciembre de 2016 y la reclamación administrativa fue presentada el 03 de enero de 2017, como lo anuncia la Resolución RDP 007381 del 27 de febrero de 2017, emitida por la entidad demandada que milita a folios 13 del plenario y cuya copia del formulario en que se elevó tal petición en esa calenda, fue incorporado al plenario a folios 21, para finalmente presentar la demanda el 13 de junio de 2017 (fl. 1), sin que entre las datas anotadas, hubiese transcurrido los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, por consiguiente, no operó el fenómeno extintivo de las obligaciones, como acertadamente lo declaró la A quo.

En cuanto a la cuantía del valor de la pensión, se toma como referente la certificación que expidió el Consorcio FOPEP (fl. 195), en la que indica que a MARIA ANDREA RENTERIA SALAS le están cancelado por su mesada pensional para el año 2019 la suma de \$1.057.636.23. Y en



memorando expedida por la entidad demandada, clarifica que la sustitución pensional en el 100% para el 2016 era de \$1.862.436.22, correspondiéndole a la menor en calidad de beneficiaria la suma de \$931.218.11, suma a la que le aplicó los reajustes legales, determinado que para el año 2019 correspondía en un 100% la suma de \$2.115.272.41 y el 50%, es decir, \$1.057.636.24 era el valor reconocido a la hija menor.

AÑO	REAJUSTE	VALOR MESADA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL
2016		931,218	20 días	512,169.96
2017	5.75%	984,763	14	13,786,684.12
2018	4.09%	1,025,040	14	14,350,559.50
2019	3.18%	1,057,636	14	14,806,907.29
2020	3.80%	1,097,826	9	9,880,437.71
total				53,336,758.58

De acuerdo con las operaciones matemáticas realizadas por la Sala, se actualizar el valor del retroactivo a favor de la demandante, adeudándosele la suma de \$53.336.758.58 por concepto de mesadas pensionales causadas del 11 de diciembre de 2016 al 30 de agosto de 2020, incluidas las dos mesadas adicionales anuales, porque la pensión al causante fue reconocida antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 que derogó una mesada adicional.

Ante la actualización que se hace del valor del retroactivo, llevará a modificar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, indicándose, además, que el valor de la mesada pensional que corresponde en un 50% a favor de la señora SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERIA, en su calidad de cónyuge supérstite para el año 2020 es de \$1.097.826, suma que se incrementará anualmente de conformidad con la ley. Y la que se acrecentará una vez cese el derecho



pensional otorgado a MARIA ANDREA SALAS RENTERIA en calidad de hija del causante JOSE AMERTO RENTERIA.

La otra censura formulada por el apoderado de la entidad demandada, radica en la condena en costas de primera instancia. Decisión que se mantiene atendiendo el artículo 365 del CGP aplicable en materia laboral como lo establece el artículo 145 del CPL y SS, al no haber sido atendidos los argumentos expuestos en la contestación de la demanda que conllevó a ser condenado y que conllevan a imponerse igualmente costas en esta instancia porque las afirmaciones expuestas al formular el recurso de alzada, tampoco han salido atendidas. Por lo tanto, deberá pagar a la promotora de esta acción como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 321 del 22 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del valor del retroactivo pensional. Quedando este numeral de la siguiente manera:

CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVO DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a reconocer y pagar a favor de la señora SANTOS ZORAIDA



MURILLO DE RENTERÍA la suma de \$53.336.758.58 por concepto de mesadas pensionales causadas del 11 de diciembre de 2016 al 30 de agosto de 2020, incluidas las dos mesadas adicionales anuales. A partir del mes de septiembre de 2020 deberá continuar pagando la mesada en suma igual a \$1.097.826, suma que se incrementará anualmente de conformidad con la ley; y la que se acrecentará una vez cese el derecho pensional otorgado a MARIA ANDREA SALAS RENTERIA en calidad de hija del causante JOSE AMERTO RENTERIA.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 321 del 22 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora de esta acción, señora SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERIA. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos personales

DEMANDANTE: SANTOS ZORAIDA MURILLO DE RENTERIA
APODERADO: JHON HENRY JIMENEZ HOYOS
jhonhenry1@msn.com

DEMANDADOS:



1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP
APODERADO: ALBERT FERNANDO DUQUE MESA
info@iusveritas.com

2. LUZ MARINA SALAS RENTERIA
APODERADO: JONYS CAICEDO BALANTA
jessik0108@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad. 001-2017-00328-01